

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE PENAL

SENTENCIA PENAL N° 011 - 2022

Rdo. 05-001-60-000000-2021-00202-2da-instancia

PROCESADO: DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS
DELITO: FUGA DE PRESOS
ASUNTO: ALLANAMIENTO
ORIGEN: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Aprobado Mediante Acta N° 074

(Sesión del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022))

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra de la decisión del pasado 26 de octubre de 2021, mediante la cual el **JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** condenó, vía allanamiento a cargos, al señor **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS**.

1. ANTECEDENTES

Así se consignaron en el escrito de acusación:

"...Para el día 27 de diciembre de 2019 DANIEL ANDRES ATENCIA CONTRERAS se fugó de las instalaciones de la Estación de Policía Santander de esta ciudad junto con 15 retenidos más; para ello se violentaron unos barrotes de la terraza del calabozo y salieron por ese lugar siendo las 5:02 horas aproximadamente.

DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS inicialmente había ingresado a esas instalaciones en calidad de detenido, en virtud de una medida de aseguramiento impuesta por el juez 20 penal municipal el día 08 de abril de 2019 en la que se libró orden de detención en el NUNC 050016000206201908683 por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN,

TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Posteriormente fue condenado por el juzgado 3 Penal del Circuito Especializado en el mismo asunto, el día 15 de noviembre de 2019 en la que fue condenado a la pena de Prisión de trece (13) años y tres (3) meses y multa de 550 smlmv, y le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, providencia que le fue notificada de manera personal y conocía de la misma pues continuaba privado de la libertad en la misma Estación de Policía, dicha decisión quedó en firme en esa misma fecha.

La noticia sobre la evasión de la estación de Policía fue dada a conocer mediante oficio del 27 de diciembre de 2019, suscrito por el patrullero Jairo Alberto Castro Torres integrante de patrulla de vigilancia de la Estación Santander, servidor que prestaba turno de seguridad custodio de esa Estación, quien indica que siendo las 05:00 horas aproximadamente después de haber hecho un registro de revista al personal en custodia a las 05:00 horas; de la central de radio 123 informan que los retenidos se están fugando por la parte de atrás de las instalaciones, al verificar en la parte de la terraza ya que en ese lugar hay unos barrotes de metal que conduce directo a los retenidos, se percatan que dichos barrotes están dañados y uno de sus compañeros había podido observar unos detenidos tratando de salir por ese espacio, razón por la cual se hace el dispositivo para recaptura de los fugados con resultados negativos para ese momento. Al hacer la verificación con el personal en custodia se pudo determinar que se habían fugado 16 de ellos, entre los que se encuentra DANIEL ANDRES ATENCIA CONTRERAS.

Sin embargo, para el día 25 de febrero de 2020 fue capturado en virtud de una orden..." que en tal sentido "...pesaba en su contra en otro proceso por el delito de Concierto para Delinquir, proceso que ya terminó con sentencia condenatoria proferida por el juzgado 5 Penal del Circuito Especializado..." "...en la que se le negaron los beneficios y por esa razón se encuentra en la actualidad privado de su libertad en la estación de policía Castilla..." (texto tomado de su original).

ACTUACIÓN PROCESAL: Ante el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, para el 3 de marzo de 2021, se formuló imputación a ATENCIA CONTRERAS por el delito de fuga de presos, cargos a los cuales se allanó.

La Fiscalía presentó escrito de acusación, el 18 de marzo de 2021, contra **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS** por el delito de fuga de presos conforme a lo previsto en el artículo 448 del Código Penal. Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín donde el 5 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento a cargos e individualización de pena; la lectura de la sentencia se efectuó el siguiente 26 de octubre, en la cual condenó a DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS a la pena principal de 45 meses de prisión por el delito de fuga de presos, negando cualquier

tipo de subrogado penal, decisión contra la cual la defensa presentó recurso de apelación.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 15 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 26 de octubre de 2021, condenó de forma anticipada, por allanamiento a cargos, a **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS**, a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses y quince (15) días de prisión, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, de la conducta punible de fuga de presos, en igual término se fijó la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo que le negó subrogado penal alguno.

Lo anterior, al considerar que de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación procesal se infiere, más allá de toda duda, que **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS** es la persona que procedió a desplegar su capacidad de causación con miras a obtener el fin propuesto, cuál era el de evadirse del lugar en el que transitoriamente había comenzado a purgar su pena en razón de la condena que ya se le había notificado por el delito de secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.

DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS, al haber sido capturado en situación de flagrancia, mal podría reconocérsele una rebaja del cincuenta por ciento (50%) como lo solicitó el defensor, pues en forma clara el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal prevé: "*...la persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá un cuarto $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la ley 906 del 2004*"; o, lo que es lo mismo, una octava parte en relación con la pena finalmente impuesta.

3. DE LA APELACIÓN

El defensor de **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, al considerar que debe ser

modificado el quantum de la pena impuesta a su representado, por cuanto no resulta cierto que la captura se presentó en flagrancia; además, tampoco se encuentran justificados los cuatro meses en que se incrementó la pena por encima del mínimo de la establecida para el tipo penal.

Según los hechos jurídicamente relevantes, la aprehensión se dio por orden de captura expedida en otro proceso, diferente al cual se encontraba en detención al momento de la fuga, en este sentido no se dio la captura en flagrancia y debe operar una rebaja del 50% de la pena dado el allanamiento a cargos realizado desde la audiencia de formulación de imputación.

En relación con los cuatro meses de más impuestos a la pena mínima, no se observa que se justifiquen, pues no se cuenta con otros elementos que permitan definir una gravedad adicional a la que consagra la pena; para el caso, su representado sólo siguió la ruta de los demás compañeros que se fugaron, siendo esta conducta un acto de humanidad el buscar la libertad, se trata de un delito que no debería existir.

4. NO RECURRENTE

La Fiscalía, como no recurrente, indica que comparte los argumentos de la defensa, pues si bien el sentenciado siempre estuvo en condición de fugado, puede tener razón el togado al advertir que, para este proceso de fuga de presos, el implicado no fue capturado en situación de flagrancia.

En este asunto, la Fiscalía aprovecho la circunstancia de que ya había sido capturado por orden judicial expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, para adelantar el proceso por fuga de presos. Considera que debe revisarse esa situación, porque la rebaja de la cuarta parte de la pena no debe aplicarse en este caso concreto.

En cuanto a la dosificación de la pena es discrecionalidad del juez de primera instancia y, en este sentido, se fundamentó en la gravedad del delito, teniendo en cuenta la forma como se desplegó la conducta delictiva, no siendo posible equiparar

una fuga domiciliaría a hacerlo de una en estación de policía, lo que reviste una gravedad mayor.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes del artículo 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, por ser el defensor apelante único.

Se limitará la Sala al análisis puntual de la solicitud de modificación en el quantum de la pena impuesta, pues para el recurrente el incremento de cuatro meses sobre el mínimo de la pena para el tipo penal no resulta justificado; adicionalmente, cuestiona la rebaja otorgada por el allanamiento a cargos, en atención a que el *a quo* consideró que debía ser dar aplicación a la rebaja dispuesta en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011.

I. Aumento punitivo que hizo el *a quo* al momento de dosificar la pena.

Habrà de decirse que la conducta punible que se le imputó al señor **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS** y por la cual se allanó ante el Juez de Control de Garantías es la de fuga de presos, la cual describe el legislador en el artículo 448 del Código Penal.

El artículo 61 del Código Penal ubica la pena a imponer dentro de un cuarto punitivo, más no indica que deba imponerse indefectiblemente la señalada en el extremo mínimo del cuarto escogido regladamente.

El juez *a quo* en la fijación de la pena a imponer a **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS** advirtió que no concurrían circunstancias de mayor y menor punibilidad, lo que le permitía situarse en el primer cuarto; sin embargo no partió del mínimo de ese cuarto al considerar que *"... se evidencia en la forma como el enjuiciado procedió a desplegar su capacidad de causación con miras a menoscabar*

tan caro bien jurídico como lo es el que alude a la eficaz y recta impartición de justicia, al sustraerse del control punitivo del Estado en razón de una condena por el concurso delictual en antes referido...”, razón por la cual aumentó en cuatro (4) meses más la pena básica de prisión.

Conforme a lo anterior, se tiene que el juez de primera instancia consideró la necesidad de imponer una pena superior a la mínima señalada en el primer cuarto, en atención al menoscabo del bien jurídico tutelado, en tal razón, por el delito de fuga de presos, al mínimo de la pena de 48 meses le incrementó 4 meses, para un total de pena a imponer de 52 meses.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Penal, al determinarse conforme a lo señalado por el legislador en las citadas disposiciones el cuarto punitivo que corresponde imponer a la pena de prisión respectiva, jurídicamente es viable, atendiendo a criterios reglados que consultan principios de razonabilidad y proporcionalidad, apartarse del extremo mínimo punitivo. Es decir, que no necesariamente corresponde imponer la pena conforme al extremo mínimo del cuarto punitivo determinado.

La Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que el establecimiento de cuartos punitivos permite al juez, en primer lugar, la escogencia de uno de ellos según los criterios del inciso 2º del artículo 61 del Código Penal; y, en segundo lugar, le permite una movilidad dentro del ámbito escogido o seleccionado, por supuesto que, con la carga de argumentarlo, pues si fuera obligación ubicarse siempre en la pena mínima no se habría puesto el legislador en la tarea de establecer dichos cuartos, ni fijado criterios de movilidad, pero peor aún, porque de haberlo hecho así, habría desconocido de manera palmaria los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe tener la pena.

Considera esta Sala que el juez *a quo* en este aspecto no ponderó de manera argumentativa por qué razón imponía cuatro (4) meses más sobre el monto de la pena mínima, simplemente se refirió a la gravedad que lleva implícita este tipo de punibles; sin embargo, no expuso de manera convincente la mayor intensidad del

dolo, para que se haga imperativo al fallador ubicarse en forma superior al mínimo de ese primer cuarto.

La referencia del juez *a quo* fue genérica e indeterminada, cuando bien podía realizar el incremento, pero a través de argumentos coherentes, razonables y lógicos, pues, reitérese, el fallador tiene un margen de movilidad para la tasación en concreto de la pena, eso sí, con el deber de hacer explícitas las razones o fundamentos que lo llevan a cuantificar una determinada aflicción punitiva superior al límite mínimo del ámbito de movilidad seleccionado¹.

La tarea de dosificación punitiva es un acto reglado y con cierto ámbito de discrecionalidad propia de toda actividad de valoración. La tasación de la pena exige motivación como imperativo por voluntad legal. Es propio del régimen de penas el principio de proporcionalidad², de allí que el art. 3º del Código Penal expresa que “La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. [...]”. Para el derecho penal, un tal juicio se edifica fundamentalmente sobre la relación entre la intensidad del injusto, el grado de culpabilidad y las necesidades de prevención especial³.

¹ Cfr. Corte Constitucional en sentencia T-254/94, dice: “Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que las sanciones impuestas al infractor deben guardar proporcionalidad con la conducta sancionada. Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. No obstante, este poder no es ilimitado, debe ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento.”

² Sobre tal concepto la Corte Constitucional en sentencia T-124/98 expresa: “Mediante el llamado juicio de proporcionalidad, se estudia si los mecanismos y la restricción que se propone son adecuados para lograr el fin que se quiere alcanzar; si es necesaria la restricción porque no existen otros medios menos onerosos en términos de ponderación de principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, si es “proporcionada *stricto sensu*”, lo que se refiere a que no se sacrifiquen valores y principios de un mayor peso constitucional que los que se pretende proteger. En otras palabras, lo que se busca es que la medida sea válida y realice objetivos constitucionalmente claros y fundamentales, que ponderados, legitimen la injerencia en un determinado derecho.”

³ Corte Constitucional en sentencia C-239/97, dijo: “Para el derecho penal del acto, uno de los criterios básicos de imposición de la pena es el grado de culpabilidad, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad. No obstante, es de considerar que el aspecto subjetivo de la prohibición no se agota, en todos los casos, en las formas de culpabilidad que enumera el Código Penal (dolo, culpa y preterintención). La ilicitud de muchos hechos no depende únicamente de su materialización y realización consciente y voluntariamente, sino que debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto. Tales componentes psicológicos pueden ser tenidos en cuenta únicamente cuando es el propio tipo el que de modo expreso los acoge, ya sea para fundamentar el injusto, su agravación, atenuación o exclusión. Esos componentes subjetivos adicionales cumplen la función de distinguir un comportamiento punible de otro que no lo es, o de diferenciar entre sí varias figuras delictivas. Para graduar la culpabilidad deben tenerse en cuenta los móviles de la conducta, pero sólo cuando el legislador los ha considerado relevantes al describir el acto punible. Dichos móviles, que determinan en forma más concreta el tipo, en cuanto no desconozcan las garantías penales ni los demás derechos fundamentales, se ajustan a la Constitución, y su adopción hace parte de la órbita de competencia reservada al legislador. Los móviles pueden hacer parte de la descripción del tipo penal, sin que por ello, en principio, se vulnere ninguna disposición

En todo caso, el juez debe aducir razones explícitas a efectos de imponer una pena superior al límite mínimo del ámbito de movilidad escogido, pues así lo ordena el artículo 59 del Código Penal. En esta materia no son recomendables argumentos implícitos o sobreentendidos.

Es decir que el *a quo* al ubicarse correctamente en el respectivo cuarto punitivo y ámbitos de movilidad que permiten modificar los extremos, procedió conforme a una discrecionalidad reglada; sin embargo, en el proceso de motivación para el aumento de la pena, considera la Sala que esta fue insuficiente, por lo cual debe corregirse el error e imponer únicamente la pena mínima del cuarto de movilidad seleccionado.

Es decir, que ese aumento punitivo, por la gravedad de la conducta desplegada y entidad de la infracción penal, como su impacto en la colectividad, es legal, empero, en términos constitucionales, no fue proporcional al juicio. Por lo tanto, en este aspecto el fallo de instancia será modificado y se impondrá el mínimo de la pena, que conforme al artículo 448 del Código Penal, se establece en cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

II. Negativa de la rebaja máxima por allanamiento cargos.

La discusión en este asunto se centra en determinar si la captura del condenado **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS** se efectuó en situación de flagrancia respecto del punible de fuga de presos.

Resulta oportuno destacar que el Legislador, a partir de la promulgación de la Ley 1453 de 2011, redujo las exigencias de las situaciones de flagrancia al modificar con su artículo 57 el canon 301 del Código de Procedimiento Penal, que en su nuevo texto determina:

"Se entiende que hay flagrancia cuando:

constitucional." (...) "En un Estado Social de Derecho las penas tienen que guardar una razonable proporcionalidad con el grado de culpabilidad del acto, y no sólo con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico." (...)

RADICADO: 2021-00202
PROCESADO: DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS
DELITO: FUGA DE PRESOS
DECISIÓN: MODIFICA
ORIGEN: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

1. *La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
 2. *La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
 3. *La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*
 4. *La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.*
La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
 5. *La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.*
- Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá un cuarto $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."*

El parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, que reformó el canon 301 de la Ley 906 de 2004, prevé: "*La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004*", declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-645 del 23 de agosto de 2012, para los casos de captura en flagrancia, establece que la rebaja de pena sólo es de una cuarta (1/4) parte, cuando la aceptación de cargos se produce al momento de la audiencia de imputación.

El descuento punitivo se estableció al considerar que los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo sorprendido en flagrancia y aquel que no lo es, para reducir el desgaste en la labor del Estado.

El artículo 32 de la Constitución Política de Colombia establece que el delincuente que es sorprendido en flagrancia, es decir mientras comete un delito, puede ser aprehendido por las autoridades o por cualquier persona. La flagrancia es

consagrada como una excepción a la regla general de que ninguna persona puede ser detenida si no existe orden judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de "*flagrar*" que significa arder, resplandecer, que en el campo del derecho penal se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece, es decir que aún es actual.

La Corte Constitucional define la flagrancia como una situación actual que hace imperiosa y necesaria la intervención de las autoridades o de los particulares, en la que no es posible contar con una orden de captura previa, precisamente la sentencia C-879 de 2011 señaló que la flagrancia corresponde a "*una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba (...)*".

En el presente asunto, el punible de fuga de presos definido legalmente en el artículo 448 del Código Penal consagra: "*El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses.*"; Así entonces, es claro que, de facto, estaban dadas todas las condiciones para la captura en flagrancia respecto del punible de fuga de presos, pues como bien lo indica la fiscal, como no recurrente, siempre estuvo **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS** en condición de fuga, no obstante, al hacer un ejercicio mental, se tiene que la captura se dio como consecuencia de una orden judicial expedida por un proceso diferente al que se encontraba en detención el aquí condenado, incluso se podría afirmar que los captores no tenían conciencia fundada que el acusado se encontraba fugado, tan

cierto es que el mismo acusador indicó que aprovechó que este sujeto estaba detenido, para imputar, lo cual encuentra fundado en que no se llevó a cabo en este asunto la legalización de la captura.

La típica situación de flagrancia debe ser entendida dentro de la línea de tiempo de inmediatez que le es propia a esta figura.

La flagrancia está determinada por la proximidad al hecho delictivo, lo cual genera una autorización a cualquier persona, particular o autoridad, a capturar al que lo comete, lo ha cometido, **o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue**, pero en éste caso, se itera, no existen elementos que permitan determinar que los captores tenían conocimiento alguno que el condenado se encontraba inmerso en el punible de fuga de presos, ni que al materializarle sus derechos como persona capturada se le indicará la existencia de este motivo.

Así entonces, no puede en este caso considerarse que existió captura en flagrancia, en consecuencia, debe darse aplicación a la rebaja contemplada en el artículo 351 de la Ley 906/04 y concederse el 50% de rebaja de pena.

Teniendo en cuenta que la pena que debió imponerse como se dijo que párrafos que preceden, debió ser la de 48 meses de prisión, al aplicarse la rebaja por allanamiento a cargos en la imputación, que debe ser del 50%, se entiende que la pena final a imponer al señor **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS**, por ser autor del punible de fuga de presos, es de 24 meses de prisión, en igual término se modifica la accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo demás se confirma.

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: MODIFICAR** los numerales 1 y 2 de la sentencia recurrida proferida por el señor Juez Quince Penal del Circuito de Medellín,

en el sentido que la pena principal a imponer a **DANIEL ANDRÉS ATENCIA CONTRERAS** es de 24 meses de prisión, en igual término se modifica la accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones pública, por lo expuesto en la parte motiva. En lo demás se confirma. Así fue discutida y aprobada en Sala por los Magistrados que la integran, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Magistrado Ponente



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado